



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle de Cauca

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-25-02-000-2023-00353-00

Santiago de Cali – Valle, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023). -

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por Reinaldo Edilson Yepes Vélez, contra “Abogados Indeterminados”, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior¹.-

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados...Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”*.

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción. –

2. Hechos. El señor Reinaldo Edilson Yepes Vélez en la queja señaló:

“(...)ELUBRACION 4ª: Teniendo en cuenta que las personas que tramitarán la presente petición deben ostentar el cargo de Inspectores de Policía con Funciones de Conocimiento de Transito,

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

*Inspectores de Tránsito, Corregidores con Funciones de Conocimiento de Tránsito, de Profesional Universitario y/o quien haga sus veces, quienes deben tener la calidad de Autoridad Jurisdiccional (como la de un Honorable Juez de la República); no por designación de funciones del “Manual de Funciones y Competencias Laborales”, sino por que previamente conforme a la Constitución Política de Colombia y la Ley, se hayan creado las Inspecciones de Tránsito, los Cargos de los Inspectores, la Infraestructura y la juramentación (Acta) de posesión del cargo, puesto que la Secretaria de Tránsito y Transporte, ya sea Distrital o Municipal, no puede tener doble función y menos puede actuar de forma **ONNIMODO (o sea, la de operar como Juez y Parte; puesto que conforme a uno de los principio rectores, el ente Jurisdiccional debe ser DECENTRALIZADO Y AUTONOMO)**, y que por Ley se exige que deben ser Abogados Titulados Inscritos, con Tarjeta Profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, **SOLICITO a la Dra. DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTIA como Presidente del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA proceda de conformidad a la LEY 1123 DE 2007** Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, en su Artículo 28, el cual establece lo siguiente: [...] Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: 1. Observar la Constitución Política y la Ley. 4. Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión. 6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado. 14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión [...]*

Lo anterior, de conformidad con el Artículo 3° de la Ley 769 de 2002, Modificado por la Ley 1383 de 2010, y el Artículo 134, donde se establece, que quienes son las Autoridades de Conocimiento son los Inspectores de Policía con Funciones de Conocimiento de Tránsito, los Inspectores de Tránsito, los Corregidores con Funciones de Conocimiento de Tránsito o quienes hagan esas veces (que desde luego tienen que ser otra Autoridad Jurisdiccional, estilo de los Jueces de la República), quienes obligatoriamente deben ser Abogados Titulados e Inscritos.- Y desde Luego, en donde conforme a la Constitución Política de Colombia y a la Ley, mediante proyecto u Autorización del Concejo Distrital o Municipal, se hayan creado previamente las Inspecciones de Tránsito, y los cargos de los Inspectores de Tránsito, quienes deben actuar de forma Descentralizada de los Despachos Secretariales de Tránsito y Transporte, quienes deben haber sido seleccionados mediante mérito de concurso (...).”².-

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que la Sala de conocimiento³ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad. (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

A su turno, el artículo 19 ibídem, señaló qué: **“Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional...”**. Y en concordancia con ello, el artículo 104 del Estatuto Deontológico del Abogado, consagró: **“Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito;**

² 004Aneso01, Fol. 2 y3.

³ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora.

verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario...”.-

Del caso sería para la Sala, proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del C.D.A, de no ser porque, de lo contenido en la queja no se evidencian más datos del presunto abogado con el que pueda esta Sala determinar de manera certera el presunto disciplinable, pues el quejoso no señala en ningún aparte de su escrito el nombre del profesional del derecho, ni de los anexos inmersos en la queja, tampoco se logró determinar el abogado contra quien dirige la queja disciplinaria. -

La evidente imposibilidad de determinar el abogado contra quien se dirige la queja impide a esta Magistratura continuar con el itinerario de rigor, pues no se satisface el requisito mínimo de procedibilidad, siendo lo procedente es dar aplicación al citado artículo 68, lo que conlleva a desestimar la queja formulada por Reinaldo Edilson Yepes Vélez dado que no es posible para esta Magistratura con la información aportada, determinar el presunto profesional del derecho disciplinable, y con ello satisfacer el requisito mínimo para proferir auto de apertura de investigación disciplinaria. -

Lo anterior, sin dejar de considerar que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada, motivo por el cual la quejosa en el evento de tener nuevos elementos que permitan activar la jurisdicción disciplinaria en este evento, ésta en plena capacidad de hacerlo. -

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria respecto de la queja formulada por Reinaldo Edilson Yepes Vélez con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. -

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

WECD

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fc6609643c2e001d1403d9005f0ccbb24b06d0eae565d34edeab34e4e24d52**

Documento generado en 13/03/2023 10:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>